



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria en
funciones

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de septiembre de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de febrero de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de un camino municipal*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de marzo de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 140/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 9 de noviembre de 2007, D. xxxxx presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que expone:



“Con fecha 01/06/07, siendo las 14:30 horas, iba circulando por la vía denominada Camino xxxx1, a unos 600 m. de la carretera xxxx, en xxxx, de titularidad de la Administración Pública a quién me dirijo, donde se produjo el siguiente accidente con los daños que se relacionan, como consecuencia del estado de la vía, que se describe:

»1.- La calle camino xxxx1, de xxxxx con un bache.

»2.- Iba en el vehículo de mi propiedad, tractor Renault Ares 816 RZ matricula xxxx que llevaba acoplado el rastrillo, cuando a unos 600 m. de la carretera xxxx se produjo el accidente de trafico.

»3.- Dicho bache se encontraba sin señalización ninguna. (...)”.

Acompaña a la reclamación la denuncia realizada a la Guardia Civil, factura de reparación del vehículo, y documentación del mismo. Reclama como indemnización la cantidad de 1.061 euros.

Segundo.- Consta en el expediente un informe del Secretario del Ayuntamiento, fechado el 16 de noviembre de 2007, sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Tercero.- El 20 de noviembre de 2007 el operario de servicios múltiples del Ayuntamiento de xxxxx, informa que “ha observado la existencia de un bache en el referido camino”.

Cuarto.- Por Decreto de la Alcaldía de 27 de noviembre de 2007, se inicia el procedimiento de responsabilidad patrimonial y se abre un periodo probatorio.

Quinto.- Consta en el expediente administrativo un informe de un concejal del Ayuntamiento, fechado el 8 de enero de 2008, en el que señala:

“La existencia de baches e irregularidades en los numerosos caminos rurales del término municipal de xxxxx es un hecho, pero en ningún caso se trata de una excepcionalidad de este municipio, sino de todos los municipios rurales especialmente en tierra de campos.



»Los hechos ocurren en un día de junio, a las 14,30 horas, desconociendo por parte de este informante si la existencia de un bache en un camino rural puede considerarse causa suficiente, sin la concurrencia de otros factores para producir la rotura de enganches de cualquier apero agrícola”.

Sexto.- El 17 de enero de 2008 se concede trámite de audiencia al interesado, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos. No consta que se hayan formulado alegaciones.

Séptimo.- El 30 de marzo de 2008 el Secretario del Ayuntamiento formula la propuesta de resolución en la que se propone estimar parcialmente la reclamación formulada por Don xxxxx e indemnizarle en la cuantía de 530,50 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Octavo.- Examinado el expediente en este Consejo Consultivo, se observa que la documentación adjuntada es insuficiente, por lo que suspende el plazo para emitir el dictamen y se solicita que se complete con un adecuado informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable.

El 12 de agosto de 2008 se recibe la documentación complementaria solicitada, presentando un nuevo informe del operario de servicios múltiples, detallando que el bache “por sus características era de una entidad y peligrosidad importante para la circulación” y una nueva propuesta de resolución.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la también citada Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de



23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx, debido a los daños



ocasionados en su tractor como consecuencia del accidente sufrido al pasar sobre un bache existente en la vía por la que circulaba.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, toda vez que el accidente ocurrió el 1 de junio de 2007 y la reclamación se formuló el 9 de noviembre de 2007.

Conforme a las declaraciones contenidas en la reclamación y en los diferentes informes obrantes en el expediente administrativo, la Administración ha dado por acreditada la producción del evento dañoso, esto es, el accidente sufrido por la existencia de un bache en la vía denominada Camino xxxx1, a unos 600 m. de la Carretera xxxx, en xxxxx.

Acreditadas, por tanto, la realidad y efectividad del daño sufrido por la parte reclamante, resta por determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En el caso examinado, ha de concluirse que la lesión se ha producido como consecuencia de la utilización de un servicio público. Cabe apreciar la existencia de una relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público, por cuanto el accidente del vehículo se produjo como consecuencia de su paso sobre un bache existente en la calzada de un camino municipal (propiedad del Ayuntamiento de xxxxx), desperfecto de la entidad suficiente, según se desprende de los datos obrantes en el expediente, como para ocasionar los daños por los que se reclama.

El artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, 2 de marzo, establece que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de



circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen 3.225/2002, entre otros), “la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar”.

La Administración justifica la estimación parcial de la reclamación en la diferente obligación de conservación existente en un camino rural y en una vía pública.

Así ponderando los “estándares de servicio” o patrones de calidad media de estos caminos, no resulta razonable, ni puede exigirse a una pequeña localidad, con un extenso término municipal y con una singular localización geográfica en Tierra de Campos, rodeada de caminos municipales, un control absoluto sobre el estado de éstos, más cuando no se tiene constancia de denuncia alguna que hiciera plantearse la existencia del bache.

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso la Administración debe responder parcialmente de los daños y perjuicios sufridos por el reclamante.

6ª.- Por lo que se refiere a la cuantía de la indemnización, se considera correcta la cantidad de 530,50 euros recogida en la propuesta de resolución, que corresponde a la mitad del importe total de la factura de reparación del tractor, aportada y pagada por el interesado.

El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 530,50 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de un camino municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.